

Los tres cursos de Profesorado de Enseñanza de Hogar se dividirán en dos partes: una de estudios generales, que abarcará dos cursos académicos, y una de especialidad, que comprenderá el tercer curso exigido para la concesión del título.

Artículo octavo.—Las especialidades del Profesorado de Enseñanzas de Hogar serán:

Labores y corte.
Trabajos manuales.
Cocina y Economía Doméstica.

El Ministerio de Educación Nacional podrá, previo informe de la Junta Central de Estudios de Profesoras de Enseñanzas de Hogar, organizar o autorizar la creación de otras especialidades que se consideren adecuadas para las Profesoras de Hogar.

En los títulos de Profesora de Hogar que expida el Ministerio de Educación Nacional se hará constar la especialidad cursada.

Artículo noveno.—Al final del tercer curso se celebrará una prueba de reválida, en Escuela Oficial y ante Tribunal integrado por un representante del Ministerio de Educación Nacional, que ostentará la Presidencia; un representante de la Escuela Oficial donde se celebre la prueba de reválida; un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., y dos de la Escuela no oficial de la que procedan las alumnas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único.—Las Profesoras de Enseñanzas de Hogar que a la publicación del presente Decreto se encuentren en el ejercicio activo de esta labor docente podrán revalidar su título con arreglo a lo que al efecto determine el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 12 de noviembre de 1960 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de los artículos quinto y sexto del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, sobre Auxiliares en Centros de Enseñanza Media no oficial.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia por el Profesorado titular complementario o auxiliar en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, conforme a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley de Enseñanza Media, apartado a) del epígrafe C), párrafos segundo y tercero, exige una urgente aplicación en el Curso académico 1960-61 que ahora comienza; en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los Profesores que se crean comprendidos en los supuestos a los que se refieren los artículos quinto y sexto del citado Decreto («Boletín Oficial del Estado» del 16 de septiembre de 1960) se dirijan a este Ministerio en solicitud de que le sean reconocidos sus títulos, acompañados de las certificaciones correspondientes, a fin de aspirar a la declaración de equivalencia de sus estudios o al derecho a tomar parte en las pruebas que se convoquen en su día para obtener el Diploma de Auxiliar.

2.º Los miembros de Ordenes, Congregaciones o Institutos de la Iglesia acompañarán también la Licencia del Ordinario o del Superior Provincial competente para aspirar a la declaración de equivalencia, conforme al artículo quinto.

3.º Los Profesores que vengán prestando servicios a la enseñanza ininterrumpidamente deberán acreditar la prestación de dichos servicios mediante las certificaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto.

4.º Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Media para la aplicación de la presente instrucción y para la resolución de las cuestiones que con ella se relacionen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de octubre de 1960 por la que se hace extensivo a la Enseñanza Universitaria el cuadro de convalidaciones fijado por la de 14 de noviembre de 1959 para las Enseñanzas Técnicas.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1959 se estableció el cuadro de convalidaciones entre las materias del ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, por los planes anteriores a la Ley de 20 de julio de 1957, y el curso selectivo establecido por ésta para el ingreso en dichas Escuelas a partir de su vigencia.

Extinguidos los antiguos planes de ingreso en las Escuelas Técnicas en el pasado curso académico, teniendo en cuenta que el curso selectivo actual es común a dichas Escuelas y a las Facultades de Ciencias, y para normalizar la situación académica de los alumnos que al iniciar sus estudios por aquellos aprobaron alguna de las materias del ingreso, procede hacer extensivo a la enseñanza universitaria el cuadro de convalidaciones fijado en la citada Orden ministerial, e incluso otorgar validez en aquellas Escuelas a las calificaciones parciales otorgadas en asignaturas integrantes del mencionado curso a los alumnos que hayan seguido el mismo en las Facultades de Ciencias.

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. El cuadro de convalidaciones fijado en la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1959 entre las materias de ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, por los planes extinguidos, y las que integran el curso selectivo del plan de estudios vigente, se declara extensivo a las Facultades de Ciencias.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los alumnos que convalidan sus estudios con arreglo a los preceptos de esta Orden y que hayan de continuar los mismos en la Facultad de Ciencias, vendrán obligados a cursar las asignaturas del curso selectivo que en la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1959 se declaran exentas de estudio a los efectos de la convalidación en Escuelas de Grado Superior.

Segundo. En las Escuelas Técnicas de Grado Superior tendrán validez a los fines de la convalidación prevista en la citada Orden ministerial, y para los alumnos a que se refiere la misma, las calificaciones parciales de asignaturas del selectivo cursado en las Facultades de Ciencias; debiendo expedirse por éstas las oportunas certificaciones académicas en las que se hagan constar las calificaciones obtenidas por dichos alumnos.

Tercero. Se autoriza a las Facultades de Ciencias para aceptar matrícula parcial de las asignaturas pendientes del curso selectivo a los alumnos afectados por la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Banca Privada.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales de las Empresas sometidas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada y la de los trabajadores de la propia Banca; y

Resultando que con fecha 14 del corriente mes de noviembre fué remitido a este Centro directivo por el señor Secretario general de la Organización Sindical el texto del referido Convenio, suscrito el 28 de octubre pasado por los Representantes económicos y sociales designados de conformidad con las disposiciones en vigor, al que se acompaña informe del Jefe Nacional del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro de 31 de octubre;

Considerando que esta Dirección General de Ordenación del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de

su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley.

Considerando que el Convenio mencionado se adapta por su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento citados;

Considerando que de los términos de la cláusula especial del texto del Convenio y del informe del señor Jefe Nacional del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro se deduce que las estipulaciones contenidas en el Convenio no suponen repercusión en el alza de los precios;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Banca Privada.

2.º Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio referido en el «Boletín Oficial del Estado», una vez que sea firme.

3.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario de la Organización Sindical.

Convenio colectivo entre las Entidades bancarias de carácter nacional, regional y local y su personal

Cláusula 1.ª El ámbito de aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo comprenden las relaciones contractuales de trabajo entre las Entidades bancarias de carácter nacional, regional y local y su personal, que actualmente vienen reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada.

Cláusula 2.ª Las cláusulas del presente Convenio Colectivo pasan a integrar y completar el anterior Convenio, suscrito en 10 de enero de 1959, formando un conjunto unitario que regulará durante su período de vigencia las relaciones de trabajo del personal en la cláusula anterior y en las cuestiones que se especifican en las siguientes.

Cláusula 3.ª El presente Convenio entrará en vigor en primero de diciembre de 1960 y finalizará en 31 de diciembre de 1962, todo ello sin perjuicio de la retroactividad que para la aplicación de sus efectos económicos se determinan en las respectivas cláusulas y disposiciones transitorias.

Cláusula 4.ª Durante la vigencia del presente Convenio, el sistema de ascensos por años de servicio establecido por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada será sustituido, con efectos económicos desde 12 de agosto de 1960, por la aplicación de una nueva escala de trienios que, establecida para todas las categorías profesionales, con excepción de la de Botones, dará lugar a los cuadros retributivos que se insertan a continuación:

Años	A	B	C
<i>Jefes 1.ª</i>			
0	70.665	46.855	38.685
3	74.665	50.755	42.585
6	78.465	54.655	46.485
9	82.365	58.555	50.385
12	86.265	62.455	54.285
15	90.165	66.355	58.185
18	94.065	70.255	62.085
21	97.965	74.155	65.985
24	101.865	78.055	69.885
27	105.765	81.955	73.785
30	109.665	85.855	77.685

Años	A	B	C
<i>Jefes 2.ª</i>			
0	60.210	41.045	36.360
3	63.510	44.345	39.660
6	66.810	47.645	42.960
9	70.110	50.945	46.260
12	73.410	54.245	49.560
15	76.710	57.545	52.860
18	80.010	60.845	56.160
21	83.310	64.145	59.460
24	86.610	67.445	62.760
27	89.910	70.745	66.060
30	93.210	74.045	69.360

Años	A	B	C
<i>Jefes 3.ª</i>			
0	49.950	38.990	35.780
3	52.750	41.790	38.580
6	55.550	44.590	41.380
9	58.350	47.390	44.180
12	61.150	50.190	46.980
15	63.950	52.990	49.780
18	66.750	55.790	52.580
21	69.550	58.590	55.380
24	72.350	61.390	58.180
27	75.150	64.190	60.980
30	77.950	66.990	63.780

Años	A	B	C
<i>Jefes 4.ª</i>			
0	40.000	36.085	34.230
3	42.300	38.385	36.530
6	44.600	40.685	38.830
9	46.900	42.985	41.130
12	49.200	45.285	43.430
15	51.500	47.585	45.730
18	53.800	49.885	48.030
21	56.100	52.185	50.330
24	58.400	54.485	52.630
27	60.700	56.785	54.930
30	63.000	59.085	57.230

Años	A	B	C
<i>Jefes 5.ª</i>			
0	36.755	32.990	30.550
3	39.055	35.290	32.850
6	41.355	37.590	35.150
9	43.655	39.890	37.450
12	45.955	42.190	39.750
15	48.255	44.490	42.050
18	50.555	46.790	44.350
21	52.855	49.090	46.650
24	55.155	51.390	48.950
27	57.455	53.690	51.250
30	59.755	55.990	53.550

Años	A	B
<i>Jefes 6.ª</i>		
0	35.985	32.410
3	38.085	34.510
6	40.185	36.610
9	42.285	38.710
12	44.385	40.810
15	46.485	42.910
18	48.585	45.010
21	50.685	47.110
24	52.785	49.210
27	54.885	51.310
30	56.985	53.410

Letrados

Años	Jornada completa	Jornada incompleta
0	52.275	40.000
3	55.575	
6	58.875	
9	62.175	
12	65.475	
15	68.775	
18	72.075	
21	75.375	
24	78.675	
27	81.975	
30	85.275	

Años	Adminis- trativos	Ayudantes Caja	Cobra- dores	Vigi- lantes	Orde- nanzas
Auxiliares:					
0	17.400	18.560	17.205	16.368	14.880
3	19.550	20.000	18.400	17.600	16.000
6	20.600	21.100	19.600	18.700	17.000
Oficiales segundos:					
9	22.625	22.500	20.700	19.800	18.000
12	25.550	24.000	22.100	20.900	19.000
Oficiales primeros:					
15	28.500	25.140	23.205	22.121	20.110
18	29.000	25.915	23.902	22.801	20.729
21	30.000	26.690	24.599	23.482	21.348
24	31.550	27.465	25.296	24.163	21.967
27	31.900	28.340	25.993	24.844	22.586
30	32.885	29.115	26.690	25.526	23.205
33	34.435	29.890	27.390	26.208	23.825
36	36.005	30.665	28.090	26.890	24.445
39	37.575				
42	39.145				

Telefonistas: Entrada, 17.400 pesetas y doce trienios de 1.200 pesetas anuales.

Conserjes: Entrada, 26.690 pesetas y diez trienios de 1.600 pesetas anuales.

Oficios varios:

Mujeres de limpieza: Entrada, 6,80 pesetas y doce trienios de 0,10 pesetas por hora.

Oficial: Entrada, 1.735 pesetas y doce trienios de 120 pesetas mensuales.

Ayudante: Entrada, 1.540 pesetas y doce trienios de 100 pesetas mensuales.

Peón: Entrada, 1.345 pesetas y doce trienios de 90 pesetas mensuales.

Las mejoras económicas que contienen las escalas anteriores, en lo que se refiere a reajustes trienales, empezarán a surtir sus efectos desde el 12 de agosto de 1960, sin perjuicio de lo establecido en la Orden ministerial del 25 de mayo de 1959. Las ampliaciones de trienios que contienen asimismo dichas escalas empezarán a regir también en 12 de agosto de 1960, fecha en que se inicia el cómputo del primero de estos trienios.

Cuando por consecuencia del reajuste se produjese una situación de transitoria desventaja económica, se respetarán los mínimos fijados en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada.

Se establece como norma general que los incrementos por antigüedad cesarán automáticamente al cumplirse los sesenta años. También a este respecto será de aplicación el principio de respetar la situación más beneficiosa a que se alude en el párrafo anterior.

Si en el momento de cumplir los sesenta años algún empleado de cualquier categoría hubiese devengado fracción de tri-

nios, se le mantendrá y aplicará en lo sucesivo la valoración económica de dicha fracción, computándose ésta por meses completos.

Las vacantes producidas en la escala de capacitación con motivo de los reajustes no serán cubiertas hasta pasado un año de verificarse las mismas, o sea el 12 de agosto de 1961.

Cláusula 5.ª En relación con el régimen de participación en beneficios del personal, establecido en el artículo 39 de la vigente Reglamentación Nacional en la Banca Privada, se conviene lo siguiente.

La participación en beneficios se determinará teniendo en cuenta el porcentaje que los dividendos anuales representen sobre el capital desembolsado, y con arreglo a la siguiente escala:

Dividendos inferiores al 6 por 100 del capital desembolsado (o cuando no haya dividendo), dos sueldos mensuales y cuarto.

Dividendos que representen el 6 por 100 sin llegar al 8 por ciento, dos sueldos y medio.

Dividendos que representen el 8 por 100 sin llegar al 10 por ciento, dos sueldos y tres cuartos.

Dividendos que representen el 10 por 100 sin llegar al 12 por ciento, tres sueldos.

Dividendos que representen el 12 por 100 sin llegar al 14 por ciento, tres sueldos y cuarto.

Dividendos que representen el 14 por 100 sin llegar al 16 por ciento, tres sueldos y medio.

Dividendos que representen el 16 por 100 sin llegar al 18 por ciento, tres sueldos y tres cuartos.

Dividendos que representen el 18 por 100 sin llegar al 20 por ciento, cuatro sueldos.

Prolongándose esta escala por cada 2 por 100 más en un cuarto de paga y con un límite máximo de cinco pagas.

Cuando la aplicación de esta escala no alcance un aumento anual de tres pagas más sobre lo percibido por el personal en 1957 por este concepto, se entenderá que queda garantizada esta mejora en este mínimo de tres pagas más.

El capital desembolsado se entenderá en su sentido estricto, es decir, excluidas las reservas, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Pero en el caso de que el capital desembolsado por los accionistas en el primer día del ejercicio económico exceda del 8 por 100 de las cuentas acreedoras de pesetas efectivas al último de dicho ejercicio, solamente se estimará como capital desembolsado a efectos del presente artículo el importe del expresado 8 por 100. Se entenderán por acreedoras las que figuren en tal epígrafe del modelo de balance aprobado por el Ministerio de Hacienda, con exclusión de los Bancos y Banqueros (párrafo tercero del artículo 30 de la vigente Reglamentación para la Banca Privada).

A los efectos de la escala anterior, el dividendo que ha de tenerse en cuenta es el total, sin deducir del mismo los impuestos que sean a cargo del accionista (párrafo cuarto del artículo 30 de la vigente Reglamentación Nacional para la Banca Privada).

Esta mejora no repercutirá en Seguros Sociales y Mutualidad ni se computará a efectos del Plus Familiar.

La percepción de las pagas de beneficios que correspondan tendrán lugar en los siguientes meses: enero, marzo, mayo, noviembre y diciembre.

Las pagas de beneficios que quedan convenidas se percibirán por el personal en concepto de anticipo, a resultados de la liquidación del ejercicio. El personal que ingrese o cese al servicio de la Empresa en el transcurso de cada ejercicio, percibirá su participación en beneficios proporcionalmente al tiempo servido durante el mismo.

Cuando en este mismo período se produzca un ascenso, la participación en beneficios vendrá calculada con arreglo al sueldo que se perciba el 31 de diciembre de ese mismo año.

Cláusula 6.ª A partir de primero de enero de 1961 y durante la vigencia de este Convenio, se establece que el personal que durante el transcurso del año sea objeto de la imposición de una sanción de carácter grave o muy grave podrá ser privado, una vez que dicha sanción sea firme, del importe de media o una paga de beneficios, respectivamente, sin que en el transcurso del año pueda alcanzarle otra privación análoga.

Las cantidades que por este concepto deje de percibir el personal incrementarán el fondo del Plus Familiar, a cuyo efecto se dará la oportuna cuenta al Jurado de Empresa y a la Comisión Central del Plus Familiar.

Cláusula 7.ª En las poblaciones que en la actualidad tienen fijado reglamentariamente un período de jornada intensiva de tres meses y medio, se amplía éste a cuatro meses, comenzando en primero de junio con las siguientes condiciones:

A) Durante este periodo de ampliación la jornada de trabajo será de siete horas, comenzando a las ocho de la mañana, excepto los sábados, que será la habitual de cinco y media.

B) En este periodo de ampliación, las horas extraordinarias que no rebasen la jornada normal de ocho horas serán abonadas sin recargo alguno.

Cláusula 8.ª El tiempo servido por el personal en situación de aspirantado será computado a efectos de antigüedad y sin alcance retroactivo. En cuanto a los Oficiales por capacitación, solamente les corresponderá este beneficio cuando por el transcurso del tiempo servido se reintegren a la escala de antigüedad, causando baja, por consiguiente, en el porcentaje de capacitación. Esta interpretación surtirá efectos a partir de 12 de agosto de 1960, sin otros alcances económicos retroactivos.

Cláusula 9.ª Se mantiene el aumento del 50 por 100 sobre la actual indemnización establecida en el artículo 64 de la vigente Reglamentación nacional por quebranto de moneda.

Las empresas podrán pasar a la categoría inmediata inferior al empleado que incurra en el transcurso de un año en diez faltas, entendiéndose por tales los errores o diferencias, en más o en menos, desde 100 pesetas inclusive.

Cláusula 10. El personal de la Banca Privada, al ascender de categoría, lo hará con el sueldo que corresponda, respetándose como antigüedad en la nueva categoría el tiempo servido dentro del último trienio en la categoría anterior, a efectos del cómputo del nuevo devengo.

Esta cláusula será de aplicación únicamente en el caso de que el sueldo inmediato superior que habría de alcanzarse por antigüedad en la escala de procedencia fuese mayor que el que le corresponda en la categoría que asciende.

Cláusula 11. Las Empresas bancarias renuncian a la aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada.

Cláusula especial. A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza de precio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La nueva paga con que se incrementa la participación en beneficios del personal se abonará, por lo que respecta, al año 1960, dentro del mes de noviembre.

Tendrá derecho a esta paga el personal ingresado en la Empresa con anterioridad a primero de enero de 1960 y que en la fecha de la firma del Convenio esté en activo.

El personal ingresado en el presente año y los que causen baja a partir de 12 de agosto del mismo, percibirán la paga proporcionalmente al tiempo servido en 1960.

2.ª A los efectos del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Convenios Colectivos, y para el supuesto de que la Autoridad laboral solicite sindicalmente el informe de las partes, se designará una Comisión integrada por tres Vocales de cada Sector de entre los que han intervenido en las deliberaciones, y que a tal fin tendrán la facultad delegada de la totalidad de los firmantes de este Convenio.

Madrid, 28 de octubre de 1960.—Enrique Cid y Rulz Zorrilla. Jullán Tiemblo Jara.—José Zapatero García.—José Ramírez de Cáceres.—Jacobó López Rda.—Juan Usobiaga Larrañaga.—Emilio Bouza Fernández.—Alfonso de Gabriel y Ramírez de Cartagena.—Gonzalo Fernández de Araoz.—D. Antonio Ridruejo Botija.—D. Manuel Peña García.—D. José Lafont Oliveras.—D. Crescencio A. Miranda Serrano.—D. Jesús López Mardones. Carlos Boado de la Parte.—Jesús Cimiano Ochoa.—Antonio Zaragoza Rodríguez.—José Castro Rodríguez y Antonio Hermida Burón.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2169/1960, de 17 de noviembre, por el que se autoriza a las Gerencias de los Poblados Dirigidos para ceder los servicios complementarios y locales comerciales.

Los Poblados Dirigidos, creados por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, modificado por el de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, disposiciones luego desarrolladas por la Orden ministerial de

ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cumplimiento de la misión que les fué encomendada, han construido o tienen en fase avanzada de edificación diversos poblados con viviendas para las familias trabajadoras y de clase media, dotados de las urbanizaciones y servicios complementarios estimados necesarios para un perfecto desarrollo de la vida de la comunidad.

Las disposiciones antes mencionadas encomendaron la representación de las familias que integran los poblados a las Gerencias de los mismos, cuyas funciones están determinadas en la Orden de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y hacen relación a la presentación de proyectos, construcción, percepción de créditos, etc., pero sin que se precisaran las que puedan corresponderles en orden al destino que haya de darse a los servicios comunes de los mismos como viales, espacios libres, edificios públicos y comerciales, los cuales, si bien forman parte de los poblados, no pueden ni deben ser objeto de la propiedad de los beneficiarios, que ha de quedar circunscrita a las viviendas y partes comunes de los edificios en que están situadas, no susceptibles de aprovechamiento independiente; así, pues, complementando estas disposiciones, se hace preciso ampliar las funciones de las Gerencias de los poblados, con el fin de que puedan ceder y enajenar los servicios complementarios y locales de negocios, como representantes legales de las Comunidades de las familias propietarias de las viviendas, bajo la tutela de la Dirección General de la Vivienda, que habrá de dar su conformidad al uso, destino y enajenación de los servicios comunes que antes se relacionan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Gerencias de los Poblados Dirigidos tendrán facultad, previa autorización de la Dirección General de la Vivienda, para ceder, a título gratuito u oneroso, los servicios complementarios que forman parte de ellos y estén comprendidos en el proyecto de construcción aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo.—Los viales, espacios libres y servicios de urbanización, de utilización general, serán transferidos formalmente a los Municipios correspondientes, a los que corresponderá a partir de dicho momento la titularidad, conservación y régimen de dichos bienes.

Artículo tercero.—Los edificios proyectados y realizados para servicios públicos podrán cederse por las Gerencias, a título oneroso o gratuito, y en este caso, en las condiciones que se determinen, para servicios del Estado, de sus Organismos Autónomos y del Movimiento.

Las iglesias se afectarán a las respectivas Diócesis con el fin de atender a las necesidades religiosas del poblado, a las que corresponderá la conservación de dichos edificios.

Artículo cuarto.—Los locales comerciales habrán de enajenarse en pública subasta, sirviendo de tipo de licitación la cantidad propuesta por la Gerencia y aprobada por la Dirección General de la Vivienda, que tendrá un representante en la Mesa de subasta y aprobará la adjudicación definitiva. Si los locales comerciales se hubiesen proyectado con vivienda aneja, la subasta se extenderá a ésta, viniendo el adjudicatario obligado a cumplir las normas dictadas o que se dicten en lo sucesivo regulando el uso, policía y conservación de las viviendas del poblado.

Los productos obtenidos en estas enajenaciones y, en su caso, con las que se autorizan en el párrafo primero del artículo anterior, lucirán en la cuenta que de su gestión ha de rendir cada una de las Gerencias, sirviendo para atender a los gastos de urbanización, construcción de edificios públicos y servicios comunes, y el remanente, si los hubiere, se aplicará a la minoración de las aportaciones de los beneficiarios.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA